



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA**

**Juez:** *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

**Bogotá D.C.**, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Expediente:** 110013336038202200331-00  
**Demandante:** Especialistas en Administración de Tecnología S.A.S. – ESATEC S.A.S.  
**Demandado:** Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático – IDIGER  
**Asunto:** Resuelve excepción previa

El Despacho entra a decidir las excepciones previas formuladas por el apoderado del Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático – IDIGER<sup>1</sup>, con base en las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

El apoderado del Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático – IDIGER propuso la excepción previa denominada “*INDEBIDO AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD RESPECTO DE LA Resolución número 051 de fecha dos (2) de marzo del año dos mil veintidós (2022)...*”, argumentando que en las pretensiones contenidas en la solicitud de conciliación tramitada ante la Procuraduría 83 Judicial Administrativa de Bogotá no se relacionó la Resolución 051 de 20212, por lo que la demanda debe ser rechazada respecto de dicho acto administrativo, por no ser sometida al procedimiento de conciliación en conformidad con lo establecido en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

Así mismo, indico que el término para demandar los actos administrativos precontractuales es de 4 meses, tal como lo establece el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, y como quiera que el anterior yerro no es subsanable en esta instancia, lo procedente es el rechazo de la demanda respecto de la Resolución 051 de 2022.

Por otro lado, se formuló la excepción previa que denominó “*INEXISTENCIA DE FACULTADES PARA DEMANDAR LA RESOLUCION Número 051 de fecha dos (2) de marzo del año dos mil veintidós (2022)...*”, manifestando que el poder otorgado al profesional del derecho para incoar el presente medio de control, no se extendió la facultad para demandar la Resolución 051 del 2022.

Al respecto, es pertinente mencionar el artículo 163 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que reza:

**“ARTÍCULO 163. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PRETENSIONES.** Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. **Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.**

Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.” (Lo resaltado es autoría del Despacho)

Conforme a lo anterior, se tiene que cuando se demandan decisiones adoptadas en ejercicio de la función administrativa, es dable que surjan varios escenarios, el primero, que la decisión esté contenida en un solo acto y, el segundo, que se emitan varios actos administrativos en diferentes instancias. En este último caso, es menester enjuiciar todos los actos administrativos que se expidan, como quiera que conforman una unidad jurídica. Es decir, que cuando se demanda el acto administrativo inicial y

<sup>1</sup> Ver documentos digitales “20.- 16-08-2023 CORREO” y “21.- 16-08-2023 CONTESTACION Y ANEXOS IDIGER”.

no los que resuelven los recursos impetrados contra el mismo, tales actos también se entienden demandados, sin importar si el accionante los incluyó o no como parte de las pretensiones anulatorias de su demanda.

En el caso bajo estudio, se tiene la emisión de dos determinaciones, la primera, el acto administrativo inicial, esto es, la Resolución 365 de 13 de diciembre de 2021, por medio de la cual se declaró desierto el proceso de Licitación Pública No. FONDIGER-LIC-008-2021, y la segunda, la Resolución 051 de 2 de marzo de 2022, mediante la cual se dispuso no reponer la Resolución No. 0365 de 2021 y confirmar su decisión.

Ahora, de acuerdo con el escrito de demanda, la parte demandante pretende:

- i. **QUE SE DECLARE LA NULIDAD** en todas sus partes de la **resolución número 365** de fecha trece (13) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), por la **cual se declara desierto el Proceso de Licitación Pública No FONDIGER-LIC-008-2021**, notificada el día 20 de diciembre del año veintiuno (2021) a través de la página WEB del portal único de contratación **SECOP II**.
- ii. **QUE SE DECLARE LA NULIDAD** en todas sus partes de la **Resolución número 051 de fecha dos (2) de marzo del año dos mil veintidós (2022)**, por la cual se resuelve el recurso de reposición formulado contra de la Resolución número 365 de fecha trece (13) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), **notificada el día tres (3) de Abril del año dos mil veintidós (2022)**, por medio de la página WEB del portal único de contratación **SECOP II**.
- iii. Que como consecuencia **SE RESTABLEZCA EL DERECHO** violado a la sociedad **Especialistas en Administración de Tecnología S.A.S.** con NIT 900762115-2, y se condene a la entidad demandada a reconocer y pagar, a título de indemnización de perjuicios, a mi poderdante la suma equivalente al valor señalado en el presupuesto procesal denominado: "cuantía", más la indexación de este valor, como un instrumento equilibrador del fenómeno de la depreciación que sufre la moneda nacional por efecto de la pérdida del poder adquisitivo del dinero, desde la fecha presentación de la demanda hasta la fecha en que se haga efectivo el pago, como quiera que la oferta comercial presentada debió ser escogida por haber cumplido todas las exigencias legales del proceso de licitación pública de selección y que además era la única habilitada en el mismo.
- iv. Condenar al Instituto demandado a pagar las agencias en derecho y las costas del proceso.

En consecuencia, la presente acción busca no solo la nulidad de la Resolución 365 del 13 de diciembre de 2021, como acto administrativo inicial, sino también la nulidad de la Resolución 051 del 2 de marzo de 2022, expedido para desatar el recurso de reposición formulado contra aquél acto. Ahora, si bien la parte demandante no mencionó este segundo acto en las pretensiones presentadas en la conciliación ante la Procuraduría 83 Judicial I de Bogotá, tal omisión no solo se corrigió con las pretensiones esbozadas en la demanda, donde se solicitó la nulidad de las dos resoluciones aludidas, sino que resulta irrelevante a la luz de lo dispuesto en el artículo 163 del CPACA, dado que el ordenamiento jurídico supera tal omisión precisando que en todo caso el juez administrativo está en la obligación de efectuar el control de legalidad no solo frente al acto administrativo inicial, sino también respecto de aquellos actos que se hayan expedido por la misma autoridad o por su superior jerárquico para desatar los recursos de reposición y apelación.

Por otro lado, luego de revisar el expediente, el Despacho evidencia que en la página 16 del documento digital "02DemandaYAnexos", se encuentra el poder otorgado por el Representante Legal de la Sociedad Especialistas en Administración de Tecnología S.A.S. – ESATEC S.A.S.- al Dr. Justo Yannel Cascavita García, identificado con C.C. No. 79.602.115 y T.P. No. 181.840 del C.S. de la J., en el que si bien no se plasmó taxativamente la pretensión de "**QUE SE DECLARE LA NULIDAD en todas sus partes de la Resolución número 051 de fecha dos (2) de marzo del año dos mil veintidós (2022)**...", tal omisión queda superada con lo dicho anteriormente, pues con poder o sin poder sobre el particular, el operador judicial debe realizar el juicio de legalidad a todos los actos administrativos que conformen una unidad jurídica, en virtud a que el poder conferido sí se refiere a la Resolución 365 de 13 de diciembre de 2021, elemento suficiente para extender el juicio de validez a la Resolución 051 de 2 de marzo de 2022.

Por lo tanto, se declararán infundadas las excepciones previas planteadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR INFUNDADAS** las excepciones denominadas “**INDEBIDO AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD RESPECTO DE LA Resolución número 051 de fecha dos (2) de marzo del año dos mil veintidós (2022)...**” e “**INEXISTENCIA DE FACULTADES PARA DEMANDAR LA RESOLUCION Número 051 de fecha dos (2) de marzo del año dos mil veintidós (2022)...**”, formuladas por el apoderado judicial de la entidad demandada **INSTITUTO DISTRITAL DE GESTIÓN DE RIESGOS Y CAMBIO CLIMÁTICO – IDIGER**.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería al **Dr. YESID MOSQUERA CAMPAS**, identificado con C.C. No. 11.937.083 y T.P. No. 192.026 del C.S. de la J., como apoderado judicial del **INSTITUTO DISTRITAL DE GESTIÓN DE RIESGOS Y CAMBIO CLIMÁTICO – IDIGER**, en los términos y para los fines del poder allegado al expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE**  
**Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.**

MAVV

Correos electrónicos
Demandante: <a href="mailto:esatec-sas@esatec.co">esatec-sas@esatec.co</a> ; <a href="mailto:jycascavita@gamil.com">jycascavita@gamil.com</a> ; <a href="mailto:gerencia@aequitas.com.co">gerencia@aequitas.com.co</a> ;
Demandado: <a href="mailto:notificacionesjudiciales@idiger.gov.co">notificacionesjudiciales@idiger.gov.co</a> ; <a href="mailto:yosquera@idiger.gov.co">yosquera@idiger.gov.co</a> ;
Ministerio Público: <a href="mailto:mferreira@procuraduria.gov.co">mferreira@procuraduria.gov.co</a>

Firmado Por:

Henry Asdrubal Corredor Villate

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb1fda83bc56f63595500c7c51306ffacfa30a110e472f204d386f5ebae5e770**

Documento generado en 14/11/2023 12:36:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**